

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE LOGRONO.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

**ADVERTENCIA.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(LEY DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1835.)

**SE SUSCRIBE**

EN LA

IMP. DE FRANCISCO MARTINEZ GONZALEZ

Casa antigua de Correos,

LOGROÑO.

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

LA CAPITAL.		FUERA	
Por un mes. . . . .	3 Ptas.	Por un mes. . . . .	3 50 I tas.
Por tres id. . . . .	8 50 »	Por tres id. . . . .	11 »
Por seis id. . . . .	16 »	Por seis id. . . . .	21 »
Por un año. . . . .	30 »	Por un año. . . . .	37 50 »

Número suelto, 6/25 pesetas.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. la REINA Gobernadora (Q. D. G.) Regente del Reino, y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO CIVIL**

(Núm. 432.)

**CIRCULAR.**

En uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 62 de la vigente ley Provincial, y de conformidad con lo dispuesto en el 55 de la misma, he acordado convocar á sesión ordinaria á la Exema Diputación provincial para el día primero del próximo Abril y hora de las 7 en punto de su tarde, cuyo acto tendrá lugar en el Salon de Sesiones de dicha Corporación.

Logroño 23 Marzo de 1886.

El Gobernador,  
**Diego Arias de Miranda**

**Elecciones.**

**CIRCULAR.**

En el «Boletín Oficial» correspondiente al día 13 de Enero último se insertó la Circular del Ministerio de la Gobernación fecha ocho del mismo, en la cual y ante la proximidad de unas elecciones generales, exponía el Gobierno de S. M. su criterio

en cuanto á la aplicación de algunos preceptos legales, consignándose al final de ella «que nada puede ser reputado en el ánimo del Gobierno tan censurable como el no exigir con firmeza y por igual á todos el cumplimiento de las leyes, y el no poner la mayor sinceridad y rectitud en aplicarlas.»

En este criterio he venido inspirando todos mis actos, y nunca creí que tuviera necesidad de recordarlo á los funcionarios dependientes de mi autoridad para que á su vez buscasen en el mismo la única fuente de inspiración para los suyos; pero ante los hechos que llegan á mi noticia, cometidos por algunos Alcaldes y Ayuntamientos, con motivo de las elecciones generales convocadas para el cuatro del próximo Abril, no puedo menos de llamar la atención de todos ellos para recordarles el estricto cumplimiento de sus deberes.

La ley de 28 de Diciembre de 1878 quiere ante todo que los electores emitan libremente sus sufragios, y pone en ello tan especial cuidado que dedica todo el título sexto á definir y castigar las falsedades, coacciones é infracciones de todo género que tiendan á torcer ó violentar la voluntad de aquellos, imponiendo severas penas lo mismo á los que alteren los libros, registros, actas y cualquier otro documento relativo al ejercicio del derecho electoral, que á los que adjudiquen ó mermen votos á los candidatos ó cometan inexactitudes en los excrementos; así á los que nieguen la admisión de los recursos que se entablen, ó promuevan trastornos en los colegios, como á los que, por medio de dádivas, dinero ó remuneraciones de cualquier clase, conviertan la función más elevada de los ciudadanos en un pueblo libre en miserable mercado de voluntades.

Mientras estos hechos no traspasen la esfera de acción individual, la intervención de las autoridades ha de limitarse á garantizar el derecho que la ley concede á los interesados y á todo español para denunciarlos ante los Tribunales de Justicia.

Pero en el momento en que en semejantes hechos intervengan los funcionarios públicos, la cuestión reviste mayor gravedad, la ley los castiga también con más severas penas y las autoridades superiores no pueden permanecer impasibles ante ellos.

Desgraciadamente han llegado á mi conocimiento hechos de esta naturaleza llevados á cabo por algunos Alcaldes y Ayuntamientos que no han tenido inconveniente en provocar reuniones electorales y en suscribir en ellas actas de compromiso para proceder en las próximas elecciones en determinado sentido, á cambio de favores y recompensas, lo cual constituye un verdadero delito electoral, cuyo conocimiento pasará á los Tribunales de justicia con los justificantes necesarios.

Para prevenir la repetición de tales hechos, me he creído en el deber de dirigir mi voz amiga á todos los Ayuntamientos de la provincia á fin de que desoigan á los que traten de hacerles adquirir esos compromisos ilícitos, que no pueden conducirles sino á contraer una grave responsabilidad criminal. Resuelto por mi parte á mantener á todos y á cada uno en el libre ejercicio de todos sus derechos, no he de consentir que por ninguna autoridad ni funcionario dependiente de este Gobierno se siga distinta conducta.

Logroño 22 de Marzo de 1886.

El Gobernador,  
**Diego Arias de Miranda**

**Delegación de Hacienda**

**CIRCULAR**

El día 1.º de Abril próximo, inescusablemente, habrán de dar principio los trabajos para la formación de las matriculas de la Contribución industrial que han de regir en el año económico de 1886-87, los cuales deberán quedar ultimados por completo el día 20 de Junio siguiente, según lo preceptua el artículo 15 del Reglamento de 13 de Julio de 1882.

A este efecto, he creído conveniente dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Con presencia de las matriculas del presente año económico las adicionales de altas y bajas y los registros gremiales se procederá á la redacción de las relaciones de contribuyentes, y una vez constituidos los gremios en aquellas poblaciones en que la importancia de las industrias exijan su formación y reunión, los Sres. Alcaldes dispondrán lo conveniente para que por los mismos se haga la clasificación individual y repartimiento del cupo correspondiente. Para ello y para alcanzar el más satisfactorio resultado en la constitución de los gremios habrá de tenerse presente la ejecución de todas las operaciones contenidas en la Sección 2.ª del Capítulo 2.º del Reglamento con la variación que respecto á nombramiento de clasificadores introduce la Real orden de 23 de Febrero último, con referencia á la ley de 18 de Junio del año anterior.

2.ª La Sindicatura de los gremios procederá con la mayor imparcialidad en el cumplimiento de sus importantes deberes, y toca á los señores Alcaldes recordarles que es de su competencia hacer la distribución

del gremio en las clases que crean convenientes, asignando la cuota gremial á cada uno, de manera que el importe de ellas sea igual al total señalado para el gremio. La cuota gremial no deberá exceder del cuádruplo ni bajar de la 4.<sup>a</sup> parte de la correspondiente cuota de tarifa.

3.<sup>a</sup> También habrá de tenerse presente que á los repartos gremiales ha de acompañarse ó unirse los datos siguientes: el acta demostrativa de las bases acordadas para los efectos del reparto de cuotas, autorizada por los síndicos y clasificadores del gremio de que se trate, un ejemplar del periódico en que se verifique la convocatoria para el examen del reparto y celebración del juicio de agravios; las actas que acrediten la celebración de ese acto reglamentario, haciendo en ellos constar detalladamente si hubo ó nó reclamaciones, quienes las interpusieron y los términos en que fueron resueltas.

4.<sup>a</sup> Los Sres. Alcaldes cuidarán así mismo de formar y remitir á esta Delegación relación nominal de los contribuyentes que domiciliados en sus respectivas localidades ejerzan industrias de las comprendidas en la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patente, debiendo obligar á la provisión de las mismas á los interesados que carezcan de ella para lo cual se tendrá en cuenta lo que se dispone en la Circular de esta oficina de 20 del actual, así como también la penalidad á que se hacen acreedores por los artículos 92 y 109 del Reglamento, los que se negasen á adquirir la patente estando ejerciendo alguna de las industrias que la requirieren.

5.<sup>a</sup> Todos los que figuren como industriales en 1.<sup>o</sup> de Abril próximo serán incluidos en matrícula, advirtiéndose que ha de cuidarse con el mayor celo de no comprender en las listas de industriales para los efectos del reparto de cupos de contribución que deberá entregarse oportunamente á los Síndicos de los gremios, ó individuos que por consecuencia de los procedimientos de la cobranza de cuotas haga sospechar que puedan resultar insolventes.

6.<sup>a</sup> También se tendrá en cuenta que por el Real decreto de 9 de Julio de 1885, se autorizó el recargo de un diez por ciento sobre las cuotas de Tarifa en equivalencia del suprimido impuesto de la Sal, y por consiguiente interin otra cosa no se disponga, los Sres. Alcaldes y los encargados en los pueblos de la provincia de formar las matrículas las irán redactando con sujeción al modelo adjunto, pero llenando solo las cinco primeras casillas y dejando en blanco las siguientes hasta que acordado por la superioridad el importe de dicho recargo se den las instrucciones procedentes para completar el expresado trabajo, cuyo resultado no podrá ménos de ser favorable si se procura secundar los esfuerzos de esta Delegación, clasificando con exactitud, descubrien-

do ocultaciones, y veitando, en fin los abusos de todas clases que se cometan ó pudieran cometerse.

7.<sup>a</sup> y última. No deberá olvidarse en cuanto no se oponga á lo prevenido en la presente Circular, lo que se disponía en la que con el mismo fin dictó la Administración de contribuciones y Rentas de esta provincia, inserta en el «Boletín oficial» de la misma de 28 de Marzo del año último.

Esta Delegación llama la atención de los encargados del cumplimiento de tan importante servicio, que deberá quedar terminado (y en poder de esta Dependencia en todo el mes de Mayo próximo, acerca de la exactitud con que debe ser ejecutado, en la inteligencia, de que se procederá á exigir á los mismos la responsabilidad á que se hicieren acreedores, con arreglo al Reglamento y ordenes vigentes en la materia.

De quedar enterado de la presente y de cumplimentarla en todas sus partes se servirán los Sres. Alcaldes pasar aviso á esta Delegación tan pronto como llegue á sus manos el «Boletín» en que se verifique su inserción.

Logroño 21 Marzo de 1886.—El Delegado de Hacienda, Luis M. de Robles.

**ADMINISTRACION**  
de  
**Contribuciones y Rentas**  
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.  
—  
**Circular.**

Con el fin de que los Sres. Alcaldes de esta provincia tengan conocimiento de las variaciones que han sufrido algunos artículos del Reglamento de la Contribución industrial de 13 de Julio de 1882 con arreglo al Real decreto de 23 de Febrero último y con referencia á la Ley de 18 de Junio de 1885 se insertan á continuación las disposiciones indicadas.

«Real decreto.—De conformidad con el parecer del Consejo de Ministros y á propuesta del de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.<sup>o</sup> Los artículos 4.<sup>o</sup>, 42, 47, 56 caso 4.<sup>o</sup> y 75 del Reglamento de 13 de Julio de 1882 para la administración de la contribución industrial y de comercio seguirán reformados en los términos prevenidos por los artículos 1.<sup>o</sup>, 3.<sup>o</sup>, 4.<sup>o</sup>, 5.<sup>o</sup> y 7.<sup>o</sup> de la ley de 18 de Julio de 1885.

Art. 2.<sup>o</sup> Los preceptos contenidos en los artículos 6.<sup>o</sup>, 8.<sup>o</sup> y 9.<sup>o</sup> de la propia ley constituyen parte integrante del expresado reglamento de 13 de Julio de 1882.

Art. 3.<sup>o</sup> Interin por medio de una ley no se disponga otra cosa continuarán en todo su vigor las tarifas unidas al Reglamento de 13 de Julio de 1882 con las alteraciones que posteriormente hayan tenido ó deban tener en virtud de expedientes tramitados con arreglo á dicho Reglamento.

Art. 4.<sup>o</sup> El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Cortes de este Real decreto, cuidando entre tanto de su

ejecución y cumplimiento para lo que dictará las órdenes necesarias.

Dado en Palacio á veinte y tres de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis,

Don Alfonso XII por la gracia de Dios Rey Constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren saber:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 1.<sup>o</sup> Las cuotas anuales de la Contribución Industrial y de Comercio serán irreducibles, prorrateables ó de patentes.—Las primeras, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria.—Las segundas devengarán con arreglo al tiempo porque se ejerza la industria liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.—Su cobranza así como la de las anteriores, se hará por trimestres en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado.—Las de patentes serán también irreducibles, y se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó del año económico.

Art. 2.<sup>o</sup> El Gobierno redactará de nuevo las tarifas de la contribución industrial y de comercio, y para ello, y en la medida que juzgue conveniente, podrá:

1.<sup>o</sup> Restablecer la clasificación de las industrias y la cuantía del impuesto para las mismas al estado que tenían antes de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en los casos en que por Real decreto de 13 de Julio de 1882 se hizo con disminución.

2.<sup>o</sup> Aumentar las cuotas en cantidad que no baje de un cinco ni esceda de un quince por ciento en sustitución del impuesto equivalente á anteriores sobre la sal.

3.<sup>o</sup> Declarar irreducibles las cuotas de las industrias cuyas utilidades no se subordinen en absoluto al ejercicio diario y constante.

4.<sup>o</sup> Pasar á la tarifa de patentes las industrias comprendidas en la clase 9.<sup>a</sup> en las bases de población 8.<sup>a</sup> y 9.<sup>a</sup> y las cuotas irreducibles menores de 100 pesetas.

5.<sup>o</sup> Llevar á la tarifa 2.<sup>a</sup> á contribuir por las utilidades, las industrias en que aquellas puedan ser conocidas de un modo fehaciente y oficial. Las Sociedades y Compañías mercantiles comprendidas en la tarifa 2.<sup>a</sup> continuarán computando como parte del impuesto que deban pagar sobre sus dividendos la contribución territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad. Los recargos se exigirán sobre la cuarta parte de la cuota del Tesoro que corresponda satisfacer á las Sociedades y Compañías mencionadas por el concepto de la expresada tarifa y el de cobranza se limitará al tanto por ciento que perciba como premio al establecimiento que tenga contratado el servicio de la recaudación.

Art. 3.<sup>o</sup> El derecho de agremiación para la clasificación de cuotas subsistirá solo en las poblaciones y para las industrias en que el número de industriales y la notoria desigualdad de utilidades lo hagan conveniente.

Art. 4.<sup>o</sup> Los gremios continuarán con el derecho de nombrar sus Síndicos ó representantes.—Los clasificadores repartidores serán propuestos por el gremio en número triple

del que deba haber, siendo luego designados por la suerte entre ellos los que hayan de ejercer el cargo.

Art. 5.<sup>o</sup> La cuota industrial repartida por el gremio no podrá en ningún caso exceder del cuádruplo de la fijada por la tarifa ni bajar de la cuarta parte.—Las reclamaciones de agravio absoluto serán acompañadas de certificados ú otros documentos que acrediten las utilidades obtenidas en el año económico anterior, y no serán atendidas si no en el caso de que esas utilidades, resulten en más del 15 por 100.—Para las reclamaciones de agravio comparativo se exigirán justificaciones análogas.

6.<sup>o</sup> Los industriales que deben pagar el impuesto por medio de patente, estarán obligados á presentarla á los Agentes de la Administración cuando estos la reclamen.

Art. 7.<sup>o</sup> El Gobierno después de redactadas de nuevo las tarifas en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.<sup>o</sup> podrá en casos especiales, previa la formación de expediente y oído el Consejo de Estado en pleno introducir en la clasificación y en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

Art. 8.<sup>o</sup> Se sujetarán á revisión por el Ministro de Hacienda las exenciones de la contribución industrial que hayan sido efecto de las declaraciones hechas sobre aplicación de las leyes de población rural, aguas y minas, con objeto de que queden anuladas las hechas con infracción de las leyes respectivas, ó cuando resulta que no se han cumplido las condiciones de las mismas. Las declaraciones sucesivas no surtirán efecto respecto de la exención del impuesto sin la aprobación del Ministerio de Hacienda ó de sus Delegados especiales.

Art. 9.<sup>o</sup> Para atenciones municipales podrán ser recargadas las cuotas de la contribución industrial y de comercio hasta en el 16 por ciento.

Por tanto Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.—Dado en Palacio á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.»

Lo que pongo en conocimiento de los Sres. Alcaldes para que al proceder á la formación de las matrículas correspondientes al venidero año económico de 1886-87, tengan presente los artículos reformados á fin de redactar con el mayor acierto las mismas, debiendo fijar muy principalmente su atención en las industrias comprendidas en la clase 9.<sup>a</sup> de la tarifa 4.<sup>a</sup> que corresponden á las bases de población 8.<sup>a</sup> 9.<sup>a</sup> y las cuotas irreducibles, menores de 100 pesetas que pasan á tributar á la tarifa de patentes.

Logroño 20 de Marzo de 1886.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, Antonio Nogueira.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> El Delegado de Hacienda, Robles.

Advertencias.—1.<sup>o</sup> No podrán por el presente circular de tarifas y bases de población modificarse ni alterarse las tarifas y bases de población ya publicadas en el Boletín Oficial de esta provincia. 2.<sup>o</sup> No deberán incluirse en las tarifas y bases de población las industrias comprendidas en la tarifa 9.<sup>a</sup> de las patentes, éstas se liquidarán en el momento de su inscripción en la matrícula. 3.<sup>o</sup> Las industrias comprendidas en la tarifa 9.<sup>a</sup> de las patentes, éstas se liquidarán en el momento de su inscripción en la matrícula. 4.<sup>o</sup> Las industrias comprendidas en la tarifa 9.<sup>a</sup> de las patentes, éstas se liquidarán en el momento de su inscripción en la matrícula.

# CONTRIBUCIÓN INDUSTRIAL.

AÑO ECONOMICO DE 1886-87.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Pueblo de

consta de

habitantes y le corresponde la base de población.

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 70 del Reglamento de 13 de Julio de 1882, forma esta Alcaldía de todos los individuos que existen en dicha población, sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden.	APELLIDOS Y NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESIÓN, ARTE Ú OFICIO PORQUE CONTRIBUYEN.	CALLE Y NÚMERO DE SU CASA HABITACIÓN.	CUOTA PARA EL TESORO.	— POR 100 SOBRE LA CUOTA EN EQUIVALENCIA DEL IMPUESTO DE LA SAL.	TOTAL DE AMBAS PARTIDAS.		— POR 100 PARA ATENCIONES MUNICIPALES.	TOTAL.		6 POR 100 PARA RECAUDACIÓN ETC.	TOTAL GENERAL.		IMPORTE DEL TRIMESTRE.	
						Pesetas.	Céts.		Pesetas.	Céts.		Pesetas.	Céts.	Pesetas.	Céts.

Advertencias. 1.<sup>a</sup> Se pondrán por su orden correlativo de tarifas y clases tambien correlativas y número de los epígrafes.—2.<sup>a</sup> Cada tarifa bajo una suma, y al final resumen de las cuatro tarifas.—3.<sup>a</sup> En el pueblo donde no exista ningun industrial se remitirá certificación negativa, segun modelo del Reglamento.—4.<sup>a</sup> No deberán incluirse en matricula las industrias comprendidas en la tarifa 5.<sup>a</sup> ó de patentes, éstas se firmaran en relación nominal separadamente de la matricula, con arreglo á lo dispuesto en la disposición 4.<sup>a</sup> de circular pública en el «Boletín Oficial» de este día.

### Comisión provincial.

Esta Corporación en unión del Comisario de Guerra de la provincia, teniendo á la vista los estados de los precios á que se han vendido los artículos de suministros en los pueblos cabezas de partido judicial durante el mes anterior han fijado para el de la fecha el precio medio siguiente.

	Ptas.	Cts.
Ración de pan de 70 decágramos	0	26
Id. de carne, kilogramos	1	60
Id. de vino, litro	0	46
Id. de cebada de 6,9375 litros	0	78
Id. de paja de 6 kilogramos	0	31
Id. de aceite, litro	0	98
Id. de carbón, kilogramo	0	09
Id. de leña, kilogramo	0	04

Lo que se anuncia en el «Boletín oficial» para conocimiento de los Ayuntamientos á fin de que á la mayor brevedad posible, presenten á su liquidación los recibos de los suministros hechos á las tropas y Guardia civil en este corriente mes. Logroño diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Vicepresidente, Miguel de Pujadas.—El Secretario, Joaquín Farias.

### Sección judicial.

Núm. 478.

D. Silverio Ramirez Lostegui, Juez municipal de esta ciudad de Alfaro.

Hago saber: que se halla vacante la plaza de Secretario municipal de este juzgado, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento de diez de Abril de mil ochocientos setenta y uno y dentro del término de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial»; los aspirantes presentarán las solicitudes acompañadas de las certificaciones que previene el artículo trece de dicho Reglamento. Y para los efectos consiguientes se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las copias autorizadas en los sitios de costumbre.

Dado en Alfaro á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Silverio Ramirez.—El Secretario interino, Antonio de Blas.

(Núm. 477.)

### Cédula de citación.

En providencia de hoy ha acordado el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de esta capital, se cite por medio de la presente á Mauricio Jimenez de Antillón y Argai, natural de Arnedo, provincia de Logroño, de veinte y ocho años de edad, soltero, estudiante, cuyo paradero se ignora, hijo de D. Manuel y D.<sup>a</sup> Inés, para que en el término de nueve días comparezca en dicho Juzgado, sito en la calle de la Democracia, número 62, á rendir indagatoria en causa que contra el mismo se instruye sobre lesiones; apercibiéndole que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar.

Zaragoza diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—El Escribano, Angel Bacón.

D. Isidoro Ochoa, Juez municipal de Corporales, partido de Santo Domingo de la Calzada.

Por el presente hago saber: Que el día siete de Abril próximo á las once de su mañana, en la sala audiencia de este Juzgado, tendrá lugar la venta en pública subasta de

	Ptas.	Cts.
Ocho fanegas de trigo, tasadas en	68	0
Ocho id. de Cebada, tasadas en	42	0
Una heredad sita en el término de Barrio, en esta Jurisdicción, de cabida catorce áreas y setenta y cinco centiáreas, tasada en	82	50
Otra heredad (huerta) donde llaman Barrio de arriba, de cabida cuatro áreas, treinta y seis centiáreas, tasada en	75	0

Cuyos bienes de la pertenencia de Pedro Zuazo, se venden en ejecución producida por Siméon Zuazo. Los títulos de propiedad de referidas fincas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado. Corporales diez y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y seis.—Isidoro Ochoa.—Por su mandado, Calixto González.

### Anuncios oficiales.

(Núm. 483.)

Para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial del año de 1886-87, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en término de 15 días las relaciones de alta y baja debidamente justificadas y estampando en ellas un sello móvil de diez céntimos sin cuyos requisitos no serán admitidas.

Sta. Coloma 19 Marzo de 1886.—El Alcalde, Felix Tricio.

### Anuncios particulares

### DICCIONARIO.

Se venden 18 tomos del Diccionario de Administración por D. Marcelo M. Alcuilla. El que desee adquirirlos puede dirigirse á la Secretaría del Gobierno civil.

### CUENTAS MUNICIPALES Y AMILLARAMIENTOS.

Los agentes de negocios señores Mateo y Hermosilla, se encargan de la confección de las primeras y de recoger notas y contestar á los reparos que resulten; así como de cuantos tra-

### OBSERVATORIO METEOROLOGICO DE LOGROÑO.

Día 22 de Marzo de 1886

Temperatura máxima al Sol	31,2
Idem id. á la sombra	22,6
Temperatura mínima al aire	6,4
Idem id. al reflector	5,0
Altura baro. á las 9 de la mañana	732,4
Idem id. á las 3 de la tarde	730,4
Viento á las 9 de la mañana	E. brisa
Idem id. á las 3 de la tarde	id
Estado del cielo á las 9 de la mañana	Despejado
Idem id. á las 3 de la tarde	Cubierto
Agua evaporada	34
Orizo	
Uvula	

Imp. de Francisco M. Zaporta

bajos se referan á los segundos hasta ultimarlos.

Precios módicos en los trabajos

San Blas, núm. 5, principal

### EMILIO ALVARADO

MÉDICO-OCULISTA

Director de la Casa de Salud

DE

### PALENCIA

Proroga su estancia en Logroño

hasta primero de Abril.

Fonda del Cristo, de Andrés Sotelo.

### AMILLARAMIENTOS.

En la redacción del «Boletín oficial» se hallan á disposición de los que las necesiten Declaraciones de riqueza rústica y urbana, servibles para rectificar la de los propietarios que así lo necesitan.—Precios reducidos.

### VENTA

### VINAGRE BLANCO DE VINO

Se vende á 18 ó 20 reales los 16 litros, según la partida. Dirigirse á D. Valentin Lotina, por Haro, Baños de Rioja.

FERRETERIA Y CEDACERIA

de

### FRANCISCO JULIAC,

CALLE COMPAÑIA, 10,

Logroño.

Gran surtido en ferretería de todas clases, pesas, medidas, romanas y básculas del sistema métrico decimal.

A precios muy arreglados.

12=30

COMPRISION... 1886-87